



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 34/2020

EXP. N.º 03948-2018-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO ARAUJO SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de julio de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Araujo Santos contra la sentencia de fojas 576, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre) mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento.

La demandada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formula tacha contra el certificado médico de fecha 1 de junio de 2016 y contesta la demanda. Aduce que el certificado médico presentado no cumple lo dispuesto en la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 y el Decreto Supremo 166-2005-EF, pues la comisión médica no está integrada por un médico de la especialidad de otorrinolaringología y, además, no establece el menoscabo de cada una de las enfermedades que padece el accionante. Agrega que el hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote no está autorizado para emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales, y que el accionante no ha acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que padece y las labores realizadas.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 6 de marzo de 2017, declaró infundada la excepción propuesta por la demandada. Con fecha 27 de abril de 2018 declaró improcedente la tacha formulada contra el certificado médico del 1 de junio de 2016 y la demanda de amparo, por considerar que al existir dos certificados médicos practicados al actor en los años 2016 y 2018, los cuales presentan resultados distintos, se hace necesario recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, toda vez que en el proceso de amparo no existe tal fase.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03948-2018-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO ARAUJO SANTOS

La Sala superior confirmó la apelada por similar argumento y agrega que el certificado médico aportado por el accionante no ha sido expedido por una comisión médica constituida según lo dispone la Ley 26790, tal como se aprecia de la Nota Informativa 374-2017-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 9 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del derecho fundamental a la pensión forman parte del contenido esencial directamente protegido por este, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03948-2018-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO ARAUJO SANTOS

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
9. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
10. A efectos de acreditar las enfermedades que padece, el demandante adjunta el certificado médico – DS 166-2005-EF, emitido por la comisión médica de evaluación de incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote, de fecha 1 de junio de 2016 (f. 9), en el que se consigna que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo combinado de 48 %, y un menoscabo global, incluyendo la edad, de 51.8 %. Sin embargo, se advierte que la historia clínica que respalda dicho certificado (f. 232 y siguientes), remitida por el Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote a solicitud del juez de primera instancia, si bien es cierto contiene un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03948-2018-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO ARAUJO SANTOS

examen de espirometría (f. 243), en este se señala en dos oportunidades “espirometría normal”, lo mismo ocurre en el informe que obra a fojas 248, lo cual no es congruente con el diagnóstico señalado en el certificado médico, motivo por el cual el certificado médico en mención carece de valor probatorio. En ese sentido, no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que padece el actor, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

11. Por lo expuesto, el presente caso requiere un proceso que cuente con etapa probatoria; por tanto, al no ser el amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03948-2018-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO ARAUJO SANTOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, discrepo con la presente ponencia en cuanto a la referencia que allí se hace del precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC. En efecto, allí se señala que el contenido de los informes médicos emitidos por Essalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
2. Para entender mejor mi posición, resulta preciso recordar que en la sentencia 00799-2014-PA/TC, publicada en la web el 14 de diciembre de 2018, este Tribunal estableció en el fundamento 25, con carácter de precedente, entre otras reglas, las siguientes:

“Regla sustancial 1:

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2:

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo. (...)”

3. Como puede apreciarse, la Regla Sustancial 1 otorga plena validez probatoria a los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, en tanto que representan documentos públicos dotados de fe pública. Dicha aseveración, debe representar, en la práctica, una pauta general que guíe la actuación de este Tribunal en todos los casos donde se presenten los mencionados informes médicos.
4. Ahora bien, y a modo de excepción, esto es, para casos muy específicos, es que debe habilitarse la aplicación de la Regla Sustancial 2. Y es que solo en aquellas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03948-2018-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO ARAUJO SANTOS

controversias en donde, a partir del análisis integral de los medios probatorios, pueda razonablemente admitirse la posibilidad de que los certificados médicos presentados guarden alguna irregularidad manifiesta.

5. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento. A efectos de acreditar las enfermedades que padece, el demandante adjunta el certificado médico DS 166-2005-EF, emitido por la comisión médica de evaluación de incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote, de fecha 1 de junio de 2016 (f. 9), en el que se consigna que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un 51.8 % de menoscabo global. Sin embargo, la historia clínica que respalda dicho certificado (ff. 232 y siguientes), contiene un examen de espirometría (f. 243) que señala “espirometría normal”, lo cual no resulta congruente con el diagnóstico médico.
6. En ese sentido, dado que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que padece el actor, la improcedencia de la demanda debió sustentarse únicamente en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin hacer mención a la Regla Sustancial 2, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL